



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-128/2021-P-1

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO:
REC-128/2021-P-1.

RECURRENTE:

*****., PARTE
ACTORA EN EL JUICIO DE
ORIGEN, POR CONDUCTO DE SU
REPRESENTANTE LEGAL.

MAGISTRADO PONENTE: DOCTOR
JORGE ABDO FRANCIS.

VILLAHERMOSA, TABASCO, SESIÓN ORDINARIA DEL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL ONCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

V I S T O S.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-128/2021-P-1**, interpuesto por la sociedad mercantil **CORPORACIÓN SÁNCHEZ, S.A. DE C.V.**, parte actora en el juicio de origen, por conducto de su representante legal, en contra del **auto** de fecha **veintidós de marzo de dos mil veintiuno**, en la parte que se tuvo por contestada la demanda por la autoridad demandada Director de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Balancán, Tabasco, dictado dentro del expediente número **212/2020-S-2**, del índice de la **Segunda** Sala Unitaria de este Tribunal y,

1

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el día nueve de marzo de dos mil veinte, la sociedad mercantil ***** , por conducto de su representante legal, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Balancán, Tabasco, Síndico de Hacienda Municipal y del Titular de la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable ambos del citado ayuntamiento, señalando como actos impugnados los siguientes:

“La resolución contenida en el oficio número *****
de fecha 18 de febrero de 2020 contenedor del pago en

cantidad total de \$78,192.00 (setenta y ocho mil ciento noventa y dos pesos 00/100 m.n.)(sic), por concepto de constancia ambiental y recolección, traslado y disposición final de residuos; emitido por el Director de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable, dependiente del H. Ayuntamiento Constitucional de Balancán, Tabasco.”

2.- En fecha diecinueve de marzo de dos mil veinte, la **Segunda** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del asunto, radicándolo bajo el número de expediente **212/2020-S-2**, admitió la demanda propuesta, únicamente en contra del Titular de la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Balancán, Tabasco, desechándola por cuanto hace al Presidente Municipal y Síndico de Hacienda del Ayuntamiento Constitucional de Balancán, Tabasco, esto al advertir que los actos impugnados fueron emitidos sólo por el primero de los mencionados, ordenando correrle traslado para que formulara su respectiva contestación en el término de ley. Asimismo, tuvo por admitidas las pruebas de la parte actora y concedió la suspensión de la ejecución del acto impugnado condicionando su eficacia al ofrecimiento de garantía del interés fiscal.

3.- Por acuerdo de nueve de febrero de dos mil veintiuno, la Sala de origen requirió al C. ***** , para que en un término de tres días hábiles, exhibiera el original o copia certificada del documento con el que acredite la personalidad para representar a la autoridad demandada (Director de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Balancán, Tabasco) en el juicio, apercibido que en el caso de ser omiso en atender a lo requerido, se tendría por no contestada la demanda.

4.- Posteriormente, con fecha **veintidós de marzo de dos mil veintiuno**, la Sala Unitaria acordó el oficio suscrito por C. ***** , Director de Asuntos Jurídicos y apoderado legal del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Balancán, Tabasco, de fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno, mediante cual desahogó la prevención citada con anterioridad, consecuentemente, tuvo a la autoridad demandada Director de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable del multicitado ayuntamiento, dando contestación a la demanda y ordenó correr traslado a la parte actora, para que en el término de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera. Asimismo, tuvo por admitidas las pruebas de la citada autoridad.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-128/2021-P-1

5.- Inconforme con la determinación anterior, en la parte que se tuvo por contestada la demanda, mediante escrito presentado el veintitrés de abril de dos mil veintiuno, la negociación mercantil ***** , parte actora en el juicio principal, por conducto de su representante legal, interpuso recurso de reclamación, mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos el día veintiuno de mayo de dos mil veintiuno.

6.- Mediante acuerdo de dieciocho de junio de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de este tribunal admitió a trámite el citado recurso, designando al Magistrado titular de la Primera Ponencia para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente y, ordenó correr traslado a la contraparte para que manifestara lo que a su derecho conviniera en torno al referido medio de impugnación.

7.- En distinto proveído de trece de septiembre de dos mil veintiuno, se tuvo por precluído el derecho de la autoridad demandada a manifestar lo que a su interés conviniera, en torno al presente recurso de reclamación, por lo que, al estar integradas las constancias del toca en que se actúa, se ordenó turnar el expediente al Magistrado Ponente, siendo recepcionado en la citada ponencia el día nueve de noviembre de dos mil veintiuno; en consecuencia, habiéndose formulado el proyecto correspondiente, se procede a emitir por este Pleno la sentencia, en los términos siguientes:

3

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día siguiente.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.- Es procedente el recurso de reclamación al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción **I** del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado¹, en virtud que la recurrente se inconforma del **auto** de fecha **veintidós de marzo de dos mil veintiuno**, en la parte en que se tuvo por contestada la demanda por la autoridad enjuiciada Director de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Balancán, Tabasco.

Así también se desprende de autos (foja 155 del duplicado del expediente principal), que el acuerdo recurrido le fue notificado a la parte actora el **veinte de abril de dos mil veintiuno**, por lo que el término de cinco días hábiles para la interposición del presente recurso que establece el citado artículo 110, último párrafo, transcurrió del **veintidós al veintiocho de abril de dos mil veintiuno**², y si el medio de impugnación fue presentado el **veintitrés de abril de dos mil veintiuno**, el recurso se interpuso en tiempo.

4 TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO.- En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución conjunta de los agravios de reclamación hechos valer por la parte actora, ahora recurrente, a través de los cuales medularmente sostiene lo siguiente:

- Que es ilegal el acuerdo de veintidós de marzo de dos mil veintiuno, en el cual se admitió la contestación a la demanda y las pruebas, ya que del análisis que se realice al oficio de contestación, se aprecia que en ninguna de sus partes se establece la fundamentación de la competencia por materia, grado y territorio de dicha unidad administrativa, vulnerando III del artículo 33 del Código Fiscal del Estado de Tabasco, careciendo de la debida fundamentación y motivación, por tanto, la autoridad emisora del oficio de contestación de demanda carece de facultades para solventar la respuesta al escrito inicial de demanda. Esto debido a que la autoridad demandada omite por completo sustentar su dicho en acreditar y anexar a su contestación de demanda su

¹ "Artículo 110.- El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

I.- Admitan, desechen, o tengan por no presentada la demanda, la contestación o ampliación de ambas, o alguna prueba;

(...)"

(Énfasis añadido)

² Descotándose de dicho plazo los días veinticuatro y veinticinco de abril de dos mil veintiuno, por corresponder a sábado y domingo, esto en atención a lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

respectivo nombramiento y poder bastante que le acredite la personalidad la cual arguye tener.

- Además, que el C. ***** no anexa al oficio de contestación de demanda el respectivo nombramiento y poder bastante que le faculte la personalidad la cual aduce tener en representación de la autoridad demanda (Director de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Balancán, Tabasco), pues el instrumento notarial número **, *** a través del cual acredita su personalidad jurídica sólo fue expedido a su favor para pleitos y cobranzas, actos de administración en materia laboral, civil y penal, más no así le consignaron poder para litigios fiscales y administrativos.
- Que la fundamentación de la competencia de la autoridad que dictó el acto de molestia, descansa en el principio de legalidad, consistente en que los órganos o autoridades estatales sólo pueden hacer aquello que expresamente le permita la ley, por lo que la autoridad tiene que fundar en derecho su competencia. Cita las tesis “COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD”, “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS”, “COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO”, “NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA” y “JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SI LA SALA FISCAL ADVIERTE UNA INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA Y EL ACTOR HACE VALER CUESTIONES ATINENTES AL FONDO DE LA CONTROVERSIA, AQUÉLLA DEBE ANALIZAR LOS ARGUMENTOS QUE PERSIGAN UNA DECLARATORIA DE NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ATENTO AL PRINCIPIO PRO ACTIONE Y AL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”.

Al respecto, la **autoridad demandada** no desahogó la vista que se le otorgó en torno al recurso de reclamación que se resuelve, por lo que se le tuvo por precluído el derecho para realizar manifestaciones con relación a éste, mediante auto de trece de septiembre de dos mil veintiuno.

CUARTO.- ANÁLISIS DEL RECURSO.- CONFIRMACIÓN DEL ACUERDO RECURRIDO.- De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa determina que son **infundados** por insuficientes los argumentos de agravio expuestos por la parte recurrente, siendo lo procedente **confirmar** el acuerdo de **veintidós**

de marzo de dos mil veintiuno, en la parte en que se tuvo por contestada la demanda por la autoridad enjuiciada Director de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Balancán, Tabasco, dictado dentro del expediente **212/2020-S-2**, por las consideraciones siguientes:

Del proveído recurrido se puede obtener que el Magistrado instructor del juicio de origen, dio cuenta del oficio presentado el día veintidós de febrero de dos mil veintiuno, mediante el cual el C. *****, Director de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Balancán y apoderado legal de la citada entidad pública, desahogó la prevención realizada el nueve de febrero de dos mil veintiuno -en la cual el *a quo* le requirió que exhibiera el original o copia certificada del documento con el que acreditara la personalidad para representar a la autoridad demandada (**Director de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Balancán, Tabasco**)- exhibiendo copia certificada de la escritura pública número ***** (**, ***) , pasada ante la fe del Notario Público número ***** (**) de la ciudad de Palenque, Chiapas, por tanto la Sala Unitaria tuvo por acreditada y reconocida la personalidad -en su calidad de Director de Asuntos Jurídicos y apoderado legal del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Balancán, Tabasco- por la cual compareció, seguidamente, **tuvo a esa autoridad** dando contestación a la demanda en tiempo y forma, finalmente, ordenó correr el traslado de ley a la parte actora, para los efectos legales conducentes (folio 152 y 153 del duplicado del expediente de origen).

Determinado lo anterior, conviene traer a colación lo que para tal efecto disponen los artículos 6, 37, fracción II, inciso b), 39, 51 y 53, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco vigente, que en su texto señalan lo siguiente:

“Artículo 6.- Ante el Tribunal no procederá la gestión oficiosa. Quien promueva en nombre de otro deberá acreditar plenamente que la representación con que lo hace, le fue otorgada formalmente antes de la presentación de la promoción de que se trate.

Cuando el promovente tenga acreditada su personalidad ante la autoridad demandada, ésta le será reconocida en el juicio, siempre que así lo pruebe.



La representación de las autoridades corresponderá a las unidades administrativas y órganos encargados de su defensa jurídica, en términos de la normatividad aplicable, representación que deberán acreditar en el primer curso que presenten.

Artículo 37.- Son partes en el procedimiento:

(...)

II. El demandado, pudiendo tener este carácter:

(...)

b) Los Presidentes Municipales, Directores Generales y, en general, las autoridades de los ayuntamientos, emisoras del acto administrativo impugnado;

(...)

Artículo 39.- Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.

(...)

Artículo 51.- El demandado, en su contestación de la demanda, así como en la contestación de la ampliación a la demanda, en su caso, expresará:

I. Los incidentes de previo y especial pronunciamiento a que haya lugar;

II. Las excepciones que a su juicio se actualicen;

III. Las consideraciones que, a su juicio, impidan se emita decisión en cuanto al fondo, o demuestren que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que el actor apoya su demanda;

IV. Cada uno de los hechos que el demandante le impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, según sea el caso;

V. Los argumentos por medio de los cuales se demuestre la ineficacia de los conceptos de nulidad; y

VI. Las pruebas que ofrezca. Cuando se omita cumplir con lo señalado en la fracción VI de este artículo, se tendrán por no ofrecidas las pruebas.

Artículo 53.- El demandado deberá adjuntar a su contestación:

(...)

II. El documento que acredite su personalidad en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Si la demandada fuera la autoridad, se prescindirá de la exigencia antes prevista, a menos que hubiese delegado su representación en mandatarios;

(...)"

(Énfasis añadido)

De la transcripción anterior, se obtiene que, por regla general, ante este tribunal no procede la gestión de negocios, y que quien promueva a nombre de otra persona, deberá acreditar el otorgamiento de tal representación al momento de la presentación de la demanda o en su caso, de la contestación. Igualmente, que tratándose de la representación de las autoridades, **está corresponderá a las unidades administrativas y órganos encargados de su defensa jurídica, en términos de la normatividad aplicable**, representación que se deberá acreditar en el primer curso que presenten.

Además, que una de las partes en el juicio contencioso administrativo que se ventila ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es **la autoridad demandada**, revistiendo tal carácter, entre otras, los Presidentes Municipales, Directores Generales y, en general, las autoridades de los ayuntamientos, emisoras del acto administrativo impugnado. Asimismo, se señalan los requisitos que el demandado -entiéndase, **la autoridad administrativa demandada**- debe cumplir al momento de formular su contestación respectiva o, en su caso, la contestación a la ampliación de demanda.

8

Asimismo, se obtiene que la contestación de demanda puede formularse por las autoridades que sean señaladas como demandadas por ser las emisoras de los actos o bien en representación de éstas, por las unidades administrativas y órganos encargados de su defensa jurídica, conforme a las disposiciones orgánicas de la dependencia, ente u órgano, además que al tratarse de autoridades actuando como parte demandada dentro del juicio contencioso administrativo, se debe prescindir del requerimiento de adjuntar a su contestación algún documento con el que acredite su personalidad, salvo que sean mandatarios a los que se les hubiere delegado su representación, supuesto en el que sí estarán obligadas a acreditarlo, pues se entiende que estos últimos no actúan como autoridad ni cuentan con la representación que alguna norma jurídica les confiera.

Precisado lo anterior, resulta **infundado** el agravio por el cual aduce que el C. ***** , no acreditó la personalidad de representar al **Director de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Balancán, Tabasco**, autoridad demanda en el juicio de origen, pues no

anexo al oficio de contestación de demanda el respectivo nombramiento y poder bastante que le faculte la personalidad, ya que el instrumento notarial número **,***, que anexa sólo fue expedido a su favor para pleitos y cobranzas, actos de administración en materia laboral, civil y penal, más no así para litigios fiscales y administrativos, y por ello fue incorrecto que se tuviera por formulada la contestación de demanda por dicha autoridad.

Lo anterior es así, toda vez que el artículo 93, fracciones II y XV, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, cuyo contenido es un hecho notorio para esta Sala Superior, a la letra señala lo siguiente:

Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco:

“**Artículo 93.**Corresponde a la Dirección de Asuntos Jurídicos, el despacho de los siguientes asuntos:

(...)

II.- Intervenir en los asuntos de carácter legal en que tenga injerencia el Municipio, fungiendo en su caso como apoderados o mandatarios, a través de los servidores públicos que al efecto designen;

(...)

XV.- Las demás que le atribuyan expresamente las leyes, reglamentos, y las que le encomiende directamente el Ayuntamiento o el presidente municipal.”

(Énfasis añadido)

De la interpretación sistemática a las partes conducentes de los preceptos previamente transcritos, se obtiene, que a la Dirección de Asuntos Jurídicos, le corresponde, entre otras cuestiones, intervenir en los asuntos de carácter legal en que tenga injerencia el municipio, fungiendo en su caso como apoderados o mandatarios, a través de los servidores públicos que al efecto designen, así como aquellas facultades que le atribuyan expresamente las leyes, reglamentos, y las que le encomiende directamente el Ayuntamiento o el presidente municipal.

Además, se debe tomar en cuenta que el artículo 6, párrafo tercero, a letra dice: “La representación de las autoridades corresponderá a las unidades administrativas y órganos encargados de su defensa jurídica, en términos de la normatividad aplicable, representación que

deberán acreditar en el primero ocursu que presenten.”; al igual que las disposiciones orgánicas de cada dependencia.

Aunado a lo anterior, se tiene que la autoridad demandada es el Director de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Balancán, Tabasco, en ese contexto debemos atender que si bien la representación en juicio es una institución de origen civil, no menos cierto es que las reglas para la representación de las autoridades en el derecho público son menos estrictas; en ese tenor, es dable apuntar que la autoridad que se tiene como demandada en el juicio natural, es perteneciente a la Administración Pública Centralizada y que la representación a juicio debe acreditarse debidamente de conformidad con las disposiciones orgánicas de cada entidad administrativa.

Por tanto, el Manual de Organización del Ayuntamiento de Balancán, en su artículo 14.3.1 señala:

“14.- DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

14.3.1.- DIRECTOR

- Asesorar y asistir a las autoridades municipales en materia de análisis, proyectos, dictámenes, estudios y demás asuntos que involucren o que tengan que ver con el interés jurídico del municipio.

(...)

- Fungir como representante legal de la autoridad municipal en los asuntos que le sean encomendados, de conformidad con la normatividad vigente para el Municipio.

(...)

- Participar en los procedimientos laborales, contenciosos y demás relacionados con el interés Jurídico del gobierno y la administración municipal de conformidad con la naturaleza de los asuntos que le sean encomendados.

(...)”

(Énfasis añadido)

De lo transcrito, se puede advertir que expresamente se le confiere al Director de Asuntos Jurídicos el poder representar a la referida dependencia ante diversas autoridades, entre ellas el **Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado** (hoy Tribunal de Justicia Administrativa), para los efectos de contestar las demandas, ofrecer pruebas, oponer recursos, entre otras, en los juicios interpuestos; en suma, la delegación de facultades para que el Director de Asuntos

Jurídicos conteste en representación la misma, se ha establecido en los referidos ordenamientos, mismos que en ningún momento contrarían lo estipulado en la Ley de Justicia Administrativa del Estado, sino que de la interpretación sistemática y funcional a todo el articulado, se obtiene que se cumplen con los requisitos para la representación de las autoridades demandadas en juicio.

Asimismo, se enfatiza que para satisfacer la acreditación de la personalidad ante juicio contencioso administrativo, cuando se comparece en calidad de representante de las autoridades señaladas como demandadas (por ser las emisoras, ordenadoras u ejecutoras de los actos) y se trate de las unidades administrativas y órganos encargados de su defensa jurídica, basta con que exista un precepto legal que le confiere la facultad para ello, eso de acuerdo a las disposiciones orgánicas de la dependencia, ente u órgano; en el entendido que si bien la representación en juicio es una institución de origen civil, no menos cierto es que las reglas para la representación de las autoridades en el derecho público son menos estrictas.

Por lo tanto, **no asiste la razón a la parte actora**, pues el Director de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Balancán, Tabasco, sí cuenta con facultades para comparecer a juicio a contestar la demanda en representación de la autoridad demandada, ya que en atención a los diversos 6, 39 y 53 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, cuenta con la facultad y obligación procesal de contestar la demanda, pues bajo el principio de derecho que reza “*a maiori ad minus*”, es decir, “el que puede lo más puede lo menos”.

Apoya a la determinación anterior, por analogía, en la parte conducente, la tesis de jurisprudencia **SS/J.03/2018**, emitida por este Pleno de la Sala Superior de este tribunal que es del contenido siguiente:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- LOS TITULARES DE LAS UNIDADES DE APOYO JURÍDICO, AL SER LOS ENCARGADOS POR LEY O REGLAMENTO DE LA REPRESENTACIÓN JURÍDICA DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, NO REQUIEREN LA EXHIBICIÓN DE ALGÚN DOCUMENTO ADICIONAL PARA ACREDITAR SU PERSONALIDAD.- De lo dispuesto en los artículos 37, fracción II, inciso a), 49, 51 y 55, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco vigente, relacionados con el diverso 6 del mismo ordenamiento legal, se obtiene que una de las partes en el juicio contencioso administrativo que se ventila ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es la

12

autoridad demandada, revistiendo tal carácter, entre otras, la autoridad administrativa del Estado de Tabasco que haya emitido la resolución o acto administrativo que se impugne. Por otra parte, se obtiene que, por regla general, ante este tribunal no procede la gestión de negocios y que quien promueva a nombre de otra persona, deberá acreditar el otorgamiento de tal representación antes de la presentación de la demanda o, en su caso, de la contestación. Igualmente, que la contestación a la demanda puede formularse por las autoridades que sean señaladas como tales, por ser las emisoras de los actos, o bien, que en tratándose de la representación de las autoridades, ésta corresponderá a las unidades administrativas y órganos encargados de su defensa jurídica, en términos de la normatividad aplicable, representación que se deberán acreditar en el primer curso que presenten, no obstante, que al tratarse de autoridades, se debe prescindir del requerimiento de adjuntar a su contestación, algún documento con el que acredite su personalidad, salvo que sean mandatarios a los que se les hubiere delegado su representación, supuesto último en el que sí estarán obligadas a acreditarlo, pues se entiende que éstos no actúan como autoridad ni cuentan con la representación que alguna norma jurídica les confiera. Ahora bien, si en el juicio contencioso administrativo, la contestación a la demanda la efectúa el o la titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de alguna de las dependencias u órganos de la administración pública, en representación de las autoridades demandadas, debe de considerarse que con independencia de la fundamentación invocada en el oficio de contestación a la demanda, si conforme a los preceptos aplicables, así como a las disposiciones orgánicas, éstos cuentan con la facultad para representarlas jurídicamente, y, por ende, para formular la contestación a la demanda en representación de la autoridad enjuiciada; entonces, no es indispensable que los referidos titulares, exhiban con su contestación algún instrumento público y/o acuerdo delegatorio para tal efecto, y/o nombramiento otorgado a su favor, ni que dicho nombramiento esté certificado, ni que cumpla con ciertos requisitos de legalidad, en virtud de que esos documentos no acreditan la personalidad de la autoridad para acudir en representación de otra a juicio, sino sus facultades legales y reglamentarias, siendo que es un servidor de la administración pública en el ejercicio de sus atribuciones jurídicas y que el nombramiento únicamente acredita la manera en cómo se incorporó a la función pública, siendo que esto último se traduce en un aspecto de legitimidad, sobre lo cual este tribunal está impedido a pronunciarse.

Por otra parte, también deviene **infundado** el agravio en el que refiere el recurrente que el Director de Asuntos Jurídicos y apoderado legal del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Balancán, Tabasco no exhibió su respectivo nombramiento que le faculte dicha personalidad, toda vez que en el caso no resultaba necesario que la autoridad promovente (Director de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Balancán, Tabasco, en representación del Director de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable del citado ayuntamiento), exhibiera el nombramiento otorgado a su favor, en virtud de que el citado nombramiento no es el documento que acredita la personalidad de la autoridad para acudir en representación de otra a juicio, sino en todo caso, sus facultades reglamentarias, como en la especie se

acreditó, dado que tal nombramiento únicamente acredita su designación, esto es, la manera en cómo el funcionario se incorporó a la función pública, lo que se traduce en un aspecto de legitimidad, aspecto del cual este tribunal está impedido a pronunciarse, pues no corresponde a una cuestión de competencia legal del mismo.

Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis sostenidas por el Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcriben:

“JUICIO DE NULIDAD FISCAL. LEGITIMIDAD DE LAS AUTORIDADES, NO TIENEN PORQUE COMPROBARLA. No existe disposición alguna en el Código Fiscal de la Federación, que establezca como requisito que las personas físicas que participan en el juicio de anulación, con el carácter de autoridades, deban demostrar que efectivamente desempeñan el cargo que ostentan. Lo anterior obedece a que la autoridad, como ente de derecho público, no está sujeta a las reglas de la representación convencional que rigen para los particulares; sólo es factible analizar jurídicamente la competencia de la autoridad para la realización de determinado acto procesal, no así, la cuestión concerniente a la legitimidad de la persona física que dice ocupar el cargo de que se trate. Por tanto, si una persona viene ocupando un cargo, la situación relativa a si es legítima su actuación, no es dable como se señaló con antelación examinarla en el juicio de nulidad, ni en la revisión fiscal, sino lo que debe estudiarse únicamente es lo relativo a la competencia para la emisión del acto; considerar que toda persona que ostenta un cargo público, siempre que lleve a cabo un acto procesal, tiene la obligación de adjuntar su nombramiento, sería tanto como exigir que también debe llevar el documento donde conste el nombramiento de quien aparece extendiendo aquél, lo que constituiría un absurdo, ya que habría necesariamente que aportar una serie de nombramientos, hasta llegar a la autoridad jerárquicamente más alta, con detrimento de la función pública, pues los titulares tendrían que desviar la atención que deben prestar a la misma, en recabar la totalidad de los nombramientos para exhibirlos juntamente con el oficio respectivo al emitir cada acto.”³

13

“SERVIDORES PÚBLICOS. NO PUEDEN, VÁLIDAMENTE, CONOCER DE SU LEGITIMIDAD LOS TRIBUNALES DE AMPARO NI LOS ORDINARIOS DE JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. La noción de "incompetencia de origen" nació para significar los problemas que entrañaban la ilegitimidad de las autoridades locales por infracciones a las normas reguladoras de su designación o elección. Dicha incompetencia se distinguía de las irregularidades examinadas en el contexto de control de legalidad de los actos de autoridad, porque su conocimiento por los tribunales federales se traduciría en una intervención injustificada en la soberanía de las entidades federativas, y redundaría en el empleo del juicio de amparo como instrumento para influir en materia política. Sin embargo, la referida noción, limitada al desconocimiento de autoridades locales de índole política o judicial, se hizo extensiva a todos los casos en que por cualquier razón se discutiera la designación de un funcionario federal o local perteneciente, inclusive, al Poder Ejecutivo, o la regularidad de su ingreso a cualquier sector de la función pública, introduciéndose una distinción esencial entre la incompetencia de origen y la incompetencia

³ Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. III, Abril de 1996. Materia(s): Administrativa. Tesis: VIII.1o.7 A. Página: 409

derivada del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de lo que derivó que frente a los funcionarios de jure, se creó una teoría de los funcionarios de facto, es decir, aquellos cuya permanencia en la función pública es irregular, ya sea por inexistencia total o existencia viciada del acto formal de designación, o por ineficacia sobrevenida del título legitimante, frecuentemente debida a razones de temporalidad e inhabilitación. Ahora bien, el examen de la legitimidad de un funcionario y de la competencia de un órgano supone una distinción esencial, pues mientras la primera explica la integración de un órgano y la situación de una persona física frente a las normas que regulan las condiciones personales y los requisitos formales necesarios para encarnarlo y darle vida de relación orgánica; la segunda determina los límites en los cuales un órgano puede actuar frente a terceros. En ese sentido, el indicado artículo 16 no se refiere a la legitimidad de un funcionario ni a la manera como se incorpora a la función pública, sino a los límites fijados para la actuación del órgano frente a los particulares, ya que son justamente los bienes de éstos el objeto de tutela del precepto, en tanto consagra una garantía individual, y no un control interno de la organización administrativa. Por tanto, los tribunales de amparo ni los ordinarios de jurisdicción contenciosa administrativa federal pueden conocer, con motivo de argumentos sobre incompetencia por violación al artículo 16 constitucional, de la legitimidad de funcionarios públicos, cualquiera que sea la causa de irregularidad alegada, sin perjuicio de la posible responsabilidad administrativa o penal exigible a la persona sin investidura o dotada de una irregular.⁴

(Énfasis añadido)

14

Por lo tanto, **no asiste la razón a la parte actora**, pues el **Director de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de Balancán, Tabasco**, sí cuenta con facultades para comparecer a juicio a contestar la demanda en nombre y representación de la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable del citado ayuntamiento, pues de conformidad con lo expuesto, dicha autoridad emisora del acto impugnado es parte del citado ayuntamiento y, por tanto, en atención a los diversos 37, fracción II, inciso b) y 51 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, antes transcritos, cuenta con la facultad y obligación procesal de contestar la demanda, pues bajo el principio de derecho que reza “*a maiori ad minus*”, es decir, “el que puede lo más puede lo menos”, si es la autoridad demandada en el juicio, **con mayor razón** tiene el derecho y la obligación de defenderse de manera directa a través del juicio contencioso administrativo, pues cuenta con la legitimación procesal para tales efectos.

Lo anterior con independencia que haya o no citado los preceptos legales que, al parecer de la actora, le otorgaban competencia por materia, grado o territorio para contestar la demanda; pues lo cierto es que lo que trasciende en el caso para efectos procesales, es la *legitimación pasiva*

⁴ Novena Época. Instancia: Pleno. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, Noviembre de 2005. Materia(s): Administrativa. Tesis: P. XLVIII/2005. Página: 5



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-128/2021-P-1

que tiene para tales efectos, pues no comparece por conducto de un representante legal, sino por propio derecho; en tal virtud, resulta *intrascendente* que justifique o no su competencia en los términos pretendidos por la actora, máxime que no se trata de un acto de molestia, sino de una actuación procesal emitida dentro de un juicio contencioso administrativo.

Por los razonamientos anteriores, lo procedente es **confirmar** el **auto** de fecha **veintidós de marzo de dos mil veintiuno**, dictado en el expediente **212/2020-S-2**, en la parte que se tuvo por formulada la contestación a la demanda por la autoridad demandada **Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Balancán, Tabasco**, pues como se explicó, el suscriptor del oficio de contestación a la demanda, **Director de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de Balancán, Tabasco**, cuenta con la *legitimación procesal pasiva* para contestar la demanda, lo que hace *intrascendente* que justifique o no su competencia para tales efectos, esto de conformidad con lo expuesto.

Es de señalar que similar criterio ya fue sostenido en las sentencias dictadas en los tocas de reclamación **REC-003/2021-P-3 y REC-123/2021-P-1, REC-093/2021-P-1** las cuales fueron aprobadas por unanimidad de votos de los Magistrados que integran el Pleno de la Sala Superior, **en las Sesiones Ordinarias XXX, XXXI y XLIII, celebradas los días diecinueve y veinte de agosto, dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno.**

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 110 y 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

III.- Resultaron **infundados** por insuficientes los agravios planteados por la parte recurrente; en consecuencia,

IV.- Se **confirma** el **auto** de fecha **veintidós de marzo de dos mil veintiuno**, en la parte en que se tuvo por contestada la demanda por la autoridad enjuiciada Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Balancán, Tabasco, dictado en el expediente **212/2020-S-2**, por la **Segunda** Sala Unitaria de este tribunal, conforme a lo expuesto en el último considerando de la presente sentencia.

V.- Al quedar firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Segunda** Sala Unitaria de este tribunal, y remítanse los autos del toca **REC-128/2021-P-1** y el duplicado del juicio **212/2020-S-2**, para su conocimiento, y en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase**.

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS **MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE Y PONENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUE AUTORIZA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente, Ponente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-128/2021-P-1

Magistrado titular de la Segunda Ponencia

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA
Magistrada titular de la Tercera Ponencia

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
Secretaria General de Acuerdos

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación REC-128/2021-P-1, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el once de mayo de dos mil veintidós.

INLO/JAZ

“... De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2023, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matricula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”